

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", (RO-01270-F-2026) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación presentado por el actor (en fecha 27/05/2026), cuyo traslado fue contestado por la demandada (en fecha 05/06/2026) y ratificado por la misma en fecha 08/06/2026; el cual fuera concedido en fecha 29/05/2026 contra la resolución dictada en fecha 15/05/2026 en relación a la carga de las costas y a la regulación de honorarios.-

1.- La [resolución recurrida](#), surge del hipervínculo, y en lo que aquí interesa, dispuso “.... Atento el estado de autos y lo peticionado, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, regulo los honorarios de la Dra. Moira Revsin en la suma equivalente a 8 JUS y los de los Dres. Mayra Randazzo, Milva Desprini y Nicolas Diaz, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 JUS (art. 6, 7, 8, 9, 11, y cctes. ley 2.212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Notifíquese y cúmplase con la Ley 869. En relación a la imposición de costas, atento los términos del acuerdo arribado por las partes, sin perjuicio que el actor ha manifestado que debió iniciar el trámite debido a los posibles obstáculos que

interpondría la progenitora, teniendo en consideración que en la contestación ofrecida la demandada no se opone a la comunicación del niño con su padre, que en la audiencia no existió inconvenientes respecto de la comunicación, sí diferencias o intercambio de opiniones respecto a otros temas vinculados con la responsabilidad parental y que se advierte que el acuerdo se desarrolló sin inconvenientes, en tanto ninguna de las partes informó incumpliendo alguno a esta Judicatura, me aparto del principio general establecido por el art. 19 del CPF e impongo la carga de las costas al actor. TODO LO QUE ASÍ RESUELVO. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Ac. 36/2022 STJ.”. Dra. Carolina Gaete Jueza de Familia.-

1.- La **apelación presentada en autos**, se aprecia también del hipervínculo, y en lo esencial ha planteado “... .2.- **FUNDAMENTO:** El agravio cuyo fundamento será desarrollado en esta presentación se basa en que en la resolución de primera instancia la jueza se apartó de manera injustificada y sin fundamento suficiente del principio general en materia de costas en los procesos de familia que está regulado en el art. 19 CPF, siendo una circunstancia que priva de validez a la decisión cuestionada. El art. 19 CPF establece como regla general en los procesos de familia la imposición de costas en el orden causado, salvo en cuestiones de alimentos. La misma norma admite que la judicatura pueda apartarse de ese principio, pero subordina esa posibilidad a una condición ineludible: que se encuentre mérito para ello y que así se lo exprese en el pronunciamiento, bajo pena de nulidad.... El principio general de aplicación de costas en el orden causado en los procesos de familia es porque no siempre es sencillo determinar la existencia de una parte “vencedora” y otra “vencida”, que es el criterio general en materia de costas que está en las normas del proceso civil patrimonial. La excepción que regula el art. 19 CPF recepta esta cuestión y también la importancia

de la pacificación de los conflictos familiares. Por lo tanto, el argumento vertido por la jueza solo sirve para explicar que es un caso que no admitiría la imposición de costas a la parte demandada sino que sería aplicable un criterio “salomónico” que es la aplicación de costas en el orden causado. Nuestro máximo tribunal provincial se ha expedido sobre este tema de la imposición de las costas y la exigencia legal para que sea viable el apartamiento del régimen general, tratándose de doctrina que debe ser aplicada en este caso. Al respecto, el STJ ha dicho: “Como regla, la condena en costas al vencido no requiere una motivación específica, precisamente por tratarse del criterio legalmente establecido. En cambio, toda decisión que implique eximir de su pago debe ser debidamente fundada, pues constituye una excepción al régimen ordinario. La falta de esa fundamentación concreta priva de validez a la decisión adoptada. En este orden, el artículo 62, segundo párrafo, del CPCyC impone al juez el deber de brindar fundamentos específicos al eximir del pago de costas, bajo pena de nulidad. No resulta suficiente la utilización de expresiones genéricas, si no se identifican cuáles son tales particularidades.” (STJ Río Negro, Sentencia n° 133/25, de fecha 07/10/2025 , “Calvi, Laura c/ Tienda de Mascotas de la Patagonia SRL s/ Ordinario - Inaplicabilidad de Ley”, Expte. BA-01024-L-2024). Más allá de que la cita es al art. 62 Cód. Procesal, el criterio es íntegramente aplicable a lo regulado en el art. 19 CPF, por ser normas análogas. En este fallo se destaca que la resolución que se aparte de la regla general en materia de costas debe tener “fundamentos específicos”, observación omitida en el caso de autos. ...La resolución atacada se limita a introducir apreciaciones que no están vinculadas con lo acontecido en el expediente. Esta falta de coherencia entre lo resuelto y los hechos del caso, denota, además, la violación al principio de congruencia. ... Por consiguiente, teniendo en cuenta los hechos acontecidos antes de iniciar estos autos y durante el curso del

proceso, dejan en claro que sí fue necesaria la judicialización como la única vía posible para destrabar un conflicto que era urgente y que afectaba los derechos del niño a mantener adecuada comunicación con su progenitor (art. 9 CDN). El apartamiento del principio general en materia de costas que está consagrado en el art. 19 CPF careció de fundamento concreto y vinculado con el caso de marras, siendo insuficiente para desvirtuar el principio general en materia de costas e imponer un criterio que también es contrario al impuesto en el art. 62 Cód. Procesal. Por todo ello, solicito se tengan por fundados los agravios, se haga lugar a la apelación interpuesta y se determine la imposición de las costas del proceso en el orden causado, con costas a la contraria por la actuación en esta instancia. Por otro lado, solicito se haga lugar al recurso arancelario y se disminuyan las sumas fijadas en la regulación de los honorarios...”.-

3.- Los fundamentos de la apelación, [han sido contestados por la parte demandada](#), como se aprecia en el hiperenlace, en lo sustancial dijo “... II.- CONTESTA AGRAVIO DE LA ACTORA: Se advierte, desde el principio, que el memorial del único agravio del actor dista de constituir una crítica concreta, razonada y circunstanciada de la sentencia de origen; por el contrario, la misma se limita a efectuar una estéril reiteración de un unico argumento omitiendo deliberadamente hacerse cargo de los fundamentos nodales desarrollados por la magistrada de grado en su decisorio.- En efecto, a lo largo de su relato, el apelante no logra desvirtuar los contundentes elementos que permitieron al aquo determinar la imposición de las costas a su cargo. Que si bien el principio general de atribución de costas en casos como los obrados es que las "costas sean por su orden", el código procesal habilita excepciones con dos requisitos: 1) que la resolución se encuentre debidamente fundamentado; 2) que se base en las constancias de la causa. En los autos, el tribunal ha resuelto con perspectiva de género y ha detallado de manera precisa la justificación de

esta procedencia. Se ha constatado que no existió entre las partes ningún tipo de conflicto previo que motivara la presentación de la medida autosatisfactiva. Dicho de otra manera, no mediaba impedimento alguno para que lo resuelto en el ámbito de este expediente pudiera haberse decidido de forma extrajudicial. La elección de la actora implicó un dispendio jurisdiccional innecesario, el cual debe ser soportado por quien eligió la vía procesal para el ejercicio de sus derechos. No se sanciona el derecho en sí, sino el mecanismo utilizado para reclamarlo. - para concretar dicho contacto. Esta secuencia de hechos evidencia una contradicción evidente entre la conducta asumida por el apelante y la urgencia que pretendió justificar. S... La conducta de la mamá siempre estuvo orientada a resguardar el interés superior de su hijo.- Respecto a la relación de [FAMILIAR_1] con su abuelos paternos, el niño siempre compartió tiempo de calidad con ellos. Desde marzo/2026, martes y jueves los abuelos lo retiran de la escuela y lo llevan a natación; comparten los cumpleaños con [FAMILIAR_1] y sus primos, ... [FAMILIAR_1] tiene [EDAD_FAMILIAR_1], desde su nacimiento y hasta el día de hoy mantiene contacto con parte de la familia del lado paterno, aún estando su progenitor ausente bienvenidos. - Por lo que, la progenitora no ha motivado en modo alguno el inicio de la presente vía judicial, no tiene por qué cargar con los honorarios de los letrados necesarios para el ejercicio de sus derechos. Por tales razones, el tribunal de origen dispuso acertadamente que las costas fueran a cargo de la parte actora. - Existiendo razones suficientes y justificaciones válidas para apartarse del principio general de atribución de costas, solicitamos: - Se mantenga el criterio adoptado por el magistrado de primera instancia. - Se fije este precedente a fin de establecer un criterio de actuación donde no se recurra al tribunal por mera voluntad de las partes, garantizando que quien elija activar el aparato judicial de forma innecesaria sea quien deba asumir los

costos de dicha elección. III.- PETITUM: Por todo lo expuesto a V.E. se solicita: 1) Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el agravio expresado por el Sr. [ACTOR_1]. - 2) Se confirme en todos sus términos la sentencia recurrida, con expresa imposición de costas al actor recurrente.”.-

4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo analizado los planteos recursivos en virtud de los que se ha elevado el expediente a esta Sala 2º, se aprecia que por un lado la parte actora ha apelado la atribución de costas hecha en la resolución recurrida, que se las ha impuesto al recurrente, pretendiendo éste que en virtud del art. 19 del CPF, resulte revocada la resolución y se las atribuya por el orden causado. La parte demandada, peticiona el rechazo de la apelación, y consecuente confirmación del resolutorio recurrido.-

En segundo lugar, la parte actora apela los honorarios regulados por altos, sin fundar dicho recurso, no habiendo recibido contestación de la contraparte.-

4.1.- Me abocaré inicialmente al recurso planteado en torno a la atribución de costas, y anticipo al acuerdo que desde mi punto de vista, el mismo ha sido mal concedido.-

En los autos "*BANCO DE LA PAMPA S.E.M. C/ YAÑEZ VERDUGO VICTOR RODRIGO S/ EJECUTIVO (C)*", (RO-29685-C-0000) (D-2RO-10584-C2022), se ha resuelto el 08 de julio de 2026, por parte de la Sala 1º de esta Cámara, con voto rector de la estimada colega Andrea B. Tormena, que “... *Llegados a esta instancia, se advierte que el recurso de apelación ha sido mal concedido. La Alzada, como juez del recurso, está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia lo que abarca la potestad de controlar la concesión de la*

apelación, así como la forma en que fue otorgada, no encontrándose obligada por la voluntad de las partes, ni por la decisión del juez apelado (Conforme Fenocchiato y Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo I, p. 849). Es que el Tribunal de Alzada tiene la facultad de revisar el recurso de oficio, en cuanto a su procedencia, trámite y formas a los fines de verificar la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en relación al mismo en la instancia de grado, en razón de la facultad y el deber de dirección y saneamiento del proceso que corresponde a los jueces en virtud de lo previsto por el artículo 34 del CPCC. En ese sentido se advierte que la apelación ha sido mal concedida por imperio del artículo 220 último párrafo del CPCC que expresamente prevé “Para la admisibilidad formal del recurso, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz; con excepción de las cuestiones arancelarias”.

Claramente resulta que la suma involucrada en el recurso no alcanza al piso dispuesto por la ley procesal y la Acordada 31/2025-STJRN y se encuentra por debajo del mínimo apelable. Cabe recordar que con la reforma del Código Procesal Civil y Comercial por la ley 4142 se han restringido significativamente los recursos de apelación, en sintonía con una tendencia generalizada. En este sentido Kiper ha dicho: “procurando esta celeridad, pero en coordinación con los valores de seguridad y justicia, la legislación procesal argentina se ha venido orientando en los últimos años, según lo destaca la doctrina especializada, hacia una política de disminución y concentración de los recursos, comprensiva de un menor número de instancias ordinarias, una inferior cantidad de especies recursivas y una tendencia hacia la irrecurribilidad de mayor número de resoluciones, sea por el monto del pleito o por la naturaleza de la resolución” (Kiper, Claudio M., ‘El monto mínimo para apelar’, La Ley, Thomson Reuters cita online AR/DOC/277/2010). Surge así que el monto

en disputa resulta el de la planilla confeccionada oportunamente, cuya aprobación se ha rechazado, que asciende a la suma de \$ \$1.162.113,06 la que está por debajo del mínimo actual de \$ 1.300.000 establecido en la Ac. 31/2025 STJ. Por lo expuesto propicio declarar mal concedida la apelación, sin costas atento al modo en que se resuelve...”.-

En el caso convocante, la parte actora discute la atribución de costas que han sido impuestas a su cargo, apreciándose que se han regulado 8 Jus a cada representación letrada. Es así que lo que se encuentra en discusión, atento que la recurrente pretende que las costas sean por el orden causado, es la cantidad equivalente a 8 Jus, que se han regulado a las letradas y al letrado intervinientes por la demandada, que al tiempo de este desarrollo, asciende a \$ 713584,00.-, que resulta de multiplicar 8 Jus por \$ 89.198,00.- que es el valor unitario actual del Jus.-

En consecuencia, el monto económico en disputa, resulta sensiblemente inferior al del mínimo legal de apelación, que es de \$ 1.300.000,00.-

Por lo expuesto, corresponde y así propongo al acuerdo tener por mal concedido el recurso de apelación en torno a las costas, sin costas de segunda instancia en función de la declaración de mal concesión del recurso -art. 220, “in fine” del CPCC.-

4.2.- En lo que hace al recurso arancelario por altos, se aprecia que el mismo no puede prosperar, en atención a que a cada parte se le ha regulado la cantidad equivalente a 8 Jus, y entiendo que a la luz del art. 6 de la ley de aranceles G-2212, resulta ajustada a derecho y a las características del caso; teniendo presente la calidad y extensión de las labores profesionales de las representaciones letradas de ambas partes; en función de que a la presentación inicial de la actora, sobrevino luego la contestación de la demandada y que hubo una audiencia celebrada en el trámite entre otras

actividades que a mi juicio justifican la cuantificación de los honorarios recurridos; como propongo resolver, sin costas habida cuenta del trámite en los términos del art. 222 del CPCC y la falta de contradicción de la contraria.-

5.- Por todo lo expuesto, me expido proponiendo al acuerdo declarar mal concedido el recurso de apelación sobre las costas, y desestimar el recurso de apelación arancelario, sin costas, de acuerdo a los considerandos. ASI VOTO.-

RESUELVE:

1.- Declarar mal concedido el recurso de apelación sobre las costas, sin costas de segunda instancia, de acuerdo a los considerandos.-

2.- Desestimar el recurso de apelación arancelario, sin costas, de acuerdo a los considerandos. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa;

RESUELVE:

I) Declarar mal concedido el recurso de apelación sobre las costas, sin

costas de segunda instancia, de acuerdo a los considerandos.-

II) Desestimar el recurso de apelación arancelario, sin costas, de acuerdo a los considerandos.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.